



**Legajo: 36963/2019 HERNANDEZ M. s/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO Y EL USO DE ARMA DE FUEGO.**

**SENTENCIA DETERMINACION DE PENA:** En la ciudad de Cutral co, Provincia del Neuquén, a los tres (3) días del mes de Agosto del año 2021, habiéndose realizado la audiencia de determinación de pena el día 27 de Julio de 2021, siendo presidida por quien suscribe en su carácter de Juez penal, Dr. Diego Fernando Chavarria Ruiz, con la presencia de las siguientes partes: por el Ministerio Público Fiscal la Dra. Sandra González Taboada, Fiscal Jefe, y la Dra. Gabriela Macaya, Fiscal del Caso; por la Querrela particular, la Dra. Angélica Muñoz y el Dr. Matías Cenci; por la Defensa pública, la Dra. Alina Vanesa Macedo Font y la Dra. Vanesa Ceballos.-

La imputada **M. M. HERNANDEZ**, argentina, soltera, DNI n° ..., hija de ... e ..., y Domiciliada en ... de la localidad de Plaza Huincul, provincia de Neuquén, que llega a juicio de determinación de pena en virtud del veredicto de culpabilidad resuelto por un jurado popular por el delito homicidio culposo, en carácter de autora, en los términos de los artículos 84 y 45 del Código Penal.-

**I.- RESULTANDO:** Que habiéndose realizado la audiencia, toma la palabra la defensa pública, y expresa que las partes han llegado a un acuerdo respecto de la pena a solicitar por la Sra. Hernández en virtud del veredicto de culpabilidad resuelto por el jurado con fecha 5 de abril de 2021, por lo cual se desiste de toda la prueba y los testigos ofrecidos e informa una convención probatoria a la que han arribado con los acusadores, la cual consiste en que M. M. HERNANDEZ, DNI n° ... según informe de reincidencia de 19 fecha abril de 2021, carece de todo antecedente condenatorio.

Que la defensa fundamenta el pedido de pena en los siguientes términos: *Que realizara una descripción de los atenuantes, refiere sobre el caso particular y que la pena queda circunscripta a lo establecido en el art. 84 del C. Penal que prevé un mínimo de 1 año y un máximo de 5 años de prisión, conforme el veredicto*

de responsabilidad del jurado popular. Que para determinar la pena debe ser tenido en cuenta lo establecido por el art. 40 y 41 del C. Penal, básicamente las circunstancias particulares, a la luz de los hechos....que la pena debe adecuarse a la personalidad del autor en la medida que refleje la gravedad del hecho cometido en concreto, como es el homicidio culposo del art. 84 del C.P. también el ilícito culpable constituye la base de la determinación de la pena, que la pena debe adecuarse al hecho y esto se vincula a la garantías propias del proceso y estado de derecho. Que explicara las circunstancias atenuantes que tuvieron en cuenta para arribar a la pena. Que entiende que debe ser atenuante, la extensión del daño causado, es un hecho culposo, el daño también es soportado por la imputada que perdió a su pareja y padre de sus hijos y que esto va hacer soportado por esta por el resto de su vida, por ella y sus hijos. Que la entiende así por la pérdida accidental del Sr. Dante Biazzeiti... Que entienden también debe valorarse la calidad de las personas involucradas en este hecho, tanto víctima como victimario ya que fueron pareja por casi de 10 años, padres de 2 niños menores, y que tuvieron una relación sumida en la violencia. También debe meritarse como atenuante las calidades de los motivos del autor, que M. se creyó que ante un peligro que entre, quería asustarlo, quería que se fuera, que esto se escuchó a través de los distintos testigos que participaron en el juicio de responsabilidad...que se deberá tener en cuenta la especial mirada del caso, la responsabilidad que nos impone los distintos tratados internacionales en relación a la mirada de género que debemos tener como operadores judiciales. También las condiciones personales del autor, estamos hablando de una mujer de 33 años de edad, madre de 2 hijos menores de edad, con educación secundaria completa, con profesión de policía al día de la fecha, sin antecedentes condenatorios, que debe valorarse como atenuantes estas circunstancias en relación al contexto en el que debe ser analizados... una infancia, una niñez y adolescencia y juventud signada por distintos tipos de violencia, que no fueron obstáculos para que M. lograra superarse desde la educación...Entiende también como atenuante valora la sensibilidad de la pena, M. es mama de 2 niños pequeños, que ya perdieron a su papá de manera accidental, que durante la tramitación del proceso también se vieron alejados temporalmente de su mama, por encontrarse en prisión preventiva, que la alejo de la localidad de origen con motivo de la no existencia en Cutral Co de unidades de detención de mujeres, que estuvo alojada casi 4 meses en la unidad 16 de Neuquén alejada a 100 km. Donde se encontraba sus hijos menores de edad. Que a raíz de esta separación, se llevó adelante una re vinculación entre la progenitora y sus hijos, con la colaboración de profesionales de distintos estamentos del Estado...Entiende que la sensibilidad de la pena no debe trascender la personalidad del imputado, y que debe valorarse la re vinculación con los niños porque están involucrados estos hijos de Dante Biazzeiti



*como M. Hernández... También entiende que puede llegar hablarse de una pena natural porque el caso ocasiono graves consecuencias emocionales en la persona de la imputada...que el hecho accidental produjo la perdida tanto de su pareja como del papá de sus hijos menores... Que también debe valorarse como atenuante el sufrimiento durante la tramitación del proceso, como consecuencia de la detención preventiva en una unidad de detención y luego de una prisión domiciliaria, que llevo al alejamiento de los hijos de M., la duración del proceso también debe valorarse, la incertidumbre sobre el resultado del juicio responsabilidad, los daños familiares en el sentido que existieron escuchos en las paredes, redes sociales, en medios digitales y papel que sindicaban a Hernández como asesina de Dante Biazetti; las consecuencias económicas o laborales que pueden traducirse en una condena.. También debe valorarse la conducta posterior de la Sra. Hernández... también el pedido de perdón que hizo Hernández al finalizar el juicio de responsabilidad a la familia de Dante Biazetti, a su familia y a sus propios hijos.. la re vinculación con sus hijos realizando varios tratamientos psicológicos para poder descartar cualquier peligro hacia ellos; el comportamiento procesal presentándose a cada una de las instancias judiciales; la circunstancia que no se haya reportado ningún conflicto con relación a las medidas cautelares que se impusieron... la aceptación del hecho en relación a las manifestaciones que se escucharon de los testigos luego del momento inmediato de producido el hecho...que no le quiso pegar...fue un accidente... que no fue indiferente al dolor de la familia y sus hijos...Que también debe valorarse como atenuante y una conducta positiva el haber llevado al Sr. Dante Biazetti al hospital en la creencia que podía salvar su vida... Que todas estas circunstancias, sumadas a las agravantes que serán enumeradas por las partes acusadoras, son las que la llevan a solicitar en forma conjunta y entendiendo como pena justa, razonable y proporcional de dos años y nueve meses de prisión de cumplimiento de ejecución condicional, sumado a las medidas del art. 27 bis del C.P, más las costas del proceso. Que en relación a las reglas de conductas del art. 27 bis, expresa que por el tiempo que están solicitando condena la Sra. M. Hernández, constituya domicilio legal, lo mantenga, en el Barrio ... de la localidad de Plaza Huinul; que se someta al control de población judicializada cada 2 meses, que realice un tratamiento psicológico y que sea acreditado en forma mensual, y deberá estar orientado a la vinculación continua o relación con sus hijos menores de edad, y como una herramienta para llevar adelante la perdida de Dante*

*Biazzetti, como herramienta de control ante supuestas manifestaciones de situaciones impulsivas que puedan presentarse en M. Hernández; y que se mantenga el régimen de comunicación que viene cumpliéndose entre ambas familias, consistente en que los hijos menores conviven con la familia paterna 7 días y 7 días con la familia materna y con M. Hernández, hasta que exista alguna resolución definitiva del fuero de familia... Que para resolver si la pena es ajustada a derecho y razonable no debe prescindirse del enfoque tanto de género como del interés superior del niño que la normativa de los derechos humanos impone, menciona la Convención Americana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la Convención sobre los derechos del niño, la convención de los derechos humanos y las reglas de Bangkok – regla 57 y 58 – que establece en caso de imputadas condenada a mujeres y que además sean madres de niños menores, deben aplicarse alternativas a la pena de prisión...Que en relación a estas circunstancias, menciona que los niños no deben soportar la pena que se debe imponer a la Sra. Hernández teniendo en cuenta el interés superior del niño, reitera sobre la separación de los niños y que pueden afectar su re-vinculación. Finalmente hace referencia a la vulnerabilidad de la mujer, madre y que no pueden castigarse con la misma intensidad que los hombres, solicitando tener presente los recaudos mencionados para homologar la pena solicitada.- Culminando su petición.”.-*

*Que la fiscalía, en este sentido, ratifica el acuerdo al que arribaron todas las partes del proceso y la familia de la víctima, respecto de la pena a solicitar, expresando: Que tuvieron una reunión con la familia de la víctima Biazzetti, y que se decidió que lo mejor para la familia, era el acuerdo... Que tuvieron en cuenta para el acuerdo no provocar más dolor en la familia Biazzetti, no seguir exponiendo a ... (madre de la víctima), intentar mermar el sufrimiento de la ausencia de Dante, el respeto absoluto de las tres hermanas respecto de la decisión que tomó su madre, el perjuicio psicosocial que podría causar a los niños hijos de Dante, el perjuicio en las relaciones vinculares posteriores a la audiencia entre la familia Biazzetti y estos niños, que tiene 3 y 8 años, que transitaron una situación extrema que debieron ir superando con apoyo profesional y que la familia Biazzetti no quieren que vuelvan atrás y ven una mejoría en los niños, que hoy están una semana con la familia Hernández y la otra en la casa de ..... Que el interés superior del niño también se tuvo en cuenta para llegar a este acuerdo, que es una manda constitucional y supra nacional, y la manda del art. 17 que obliga a jueces y fiscales a procurar la solución del conflicto y especialmente contribuir a la armonía y la paz social, que estos fueron los motivos por los cuales han llegado a un acuerdo como una solución menos gravosa del futuro de los protagonistas. Respecto de los agravantes, expreso que la individualización de la*



## PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

*pena solo puede ser fijada teniendo en cuenta el mínimo y el máximo que solo implicado el hecho al derecho, cita a Patricia Pziffer... que la acusación entiende que la conducta de Hernández el día del hecho fue marcadamente negligente, que se condujo de manera temeraria e irresponsable.. Que M. Hernández el día del hecho ostento una conducta mezquina, egoísta, sin siquiera reflexionar sobre las consecuencias de esa conducta, que la consecuencia fue su pareja y padre de sus dos hijos, entiende que Dante Biazetti al recibir el disparo, conforme lo resolvió el jurado popular.. ni siquiera se imaginó ese disparo, por eso lo sorprendió, creen que fue una acción traicionera porque no vio venir, no pudo imaginarse la violenta agresión, que la conducta de tomar un arma de fuego de 9mm y disparar, demuestra un total desprecio de la vida humana que protege nuestro código de fondo.. tiene miradas distintas con la defensa, debe meritarse matar a un joven que tenía proyectos, que Hernández era parte de esos proyectos, lo dijeron testigos que declararon en juicio... Que Hernández sabía de la relación que mantenía Dante con su madre y sus hermanas y que si le pasaba algo iban a producir el sufrimiento que ya menciono... Respecto de las condiciones personales entiende que al momento del hecho M. Hernández era una persona adulta, una persona con un trabajo estable, con una profesión, con una formación, con instrucción, madre de 2 niños, era esperable que tuviera cualquier otra respuesta, demostrando ausencia absoluta de capacidad de control, Hernández el día que disparo tenía en sus manos un abanico de posibilidades para superar la situación, eligió la más gravosa, que eso también debe ser tenido en cuenta...que Hernández estaba dentro de su vivienda, dentro donde uno se siente más fuerte, la tenía cerrada con llave, trabada, sabía que por ahí no iba a ingresar Dante, tenía un teléfono a disposición, tenía integrantes de la policía, compañeros de trabajo, que hicieron saber en menos de 5 minutos llegaban al lugar, por eso el abanico de posibilidades que tenía Hernández antes de gatillar el arma era importante y eligió la más gravosa.. Que debe valorarse que Hernández era integrante de la policía de la provincia de Neuquén... con la jerarquía de cabo primero y con casi 10 años de antigüedad, que esto permite inferir que conocía la consecuencia que podía llegar a tener efectuar un disparo, y segundo que está formada en la seguridad y que utiliza para el hecho ... hizo referencia a que el arma que es un recurso publico entregada a la efectivo policial .. Para que cumpla su servicio.. Para servir a la comunidad.. Es un instrumento para que trabaje, no para la utilización de un acto propio.. ello también debe ser tenido en cuenta para las agravantes.. También entiende que*

*debe tenerse en cuenta como agravantes que el disparo se da en la casa frente a los hijos menores de edad.. que los niños se encontraban dentro de la camioneta y pudieron ver lo sucedido...que esa situación debe ser merituada al momento de la pena.. Respecto de la conducta posterior, comparte con lo dicho por la defensa, el pedido de perdón de Hernández hacia la familia... pero considera que debe ser considerado como agravante la indiferencia que demostró al dejar a Dante en el Hospital sin siquiera bajarse, consultar, ayudar, contar... que en este caso los médicos no tuvieron información los médicos, Hernández dejó a su marido y se fue raudamente.. todas estas situaciones deben ser tenidas en cuenta como agravantes al momento de fijar la pena, y entiende como justa, equitativa adecuada y racional, fiel reflejo de la medida del ilícito y de la culpabilidad de Hernández, y en base de las pautas objetivas, tanto dicha por la defensa como por el Ministerio Publico Fiscal se imponga la pena de 2 años 9 meses de prisión de cumplimiento condicional más las costas y gastos del proceso, se imponga el deber de residencia en el domicilio ya manifestado, no cometer nuevos delitos, no abusar del consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes o drogas prohibidas; las reglas del art. 27 bis en general; más el tratamiento psicológico de lo señalado por la defensa, la detección, la evaluación de conductas impulsivas y en su caso el tratamiento como de conductas violentas; y el mantenimiento del régimen de visitas que se ha establecido hasta lo resuelva el fuero de familia, solicitando se disponga de los secuestros existentes y enviados a la oficina judicial, siendo el arma de fuego marca Bersa asignada a la Sra. Hernández, deberá ser devuelta a la división de equipos y armas especiales de la policía de Neuquén; las prendas de vestir incautadas destruidas, y los restos de pintura, plomos, vainas también destruidas y las municiones entregadas a la policía de la Provincia de Neuquén. Asimismo ratifica el desistimiento de los testigos ofrecidos, como la convención probatoria descripta por la defensa.-*

*Que a su turno la Querella particular, hizo referencia al sufrimiento de la familia Biazetti, y sobre la reunión que mantuvieron con la familia y las partes,... Destaco que el juicio no le devolverá la vida de Dante... y que ellos no pueden ser ajenos en función de una situación álgida y difícil para la familia, en la que se ven involucradas 2 niños, O. y T... que tienen la responsabilidad de cuidar su salud emocional, que han sufrido un hecho trágico que lo acompañaran durante toda su vida..., que la madre y la hermana le manifestaron la intención de evitar tener que volver a declarar por el sufrimiento .. que no pueden con el proceso perjudicar aún más el daño que ya está hecho.. que en eso se centraron y lo que la familia Biazetti tuvo que evaluar... tuvieron que tomar decisiones enfrentados con el dolor y el sufrimiento y con el amor de 2 criaturas... Que la extensión del daño ocasionado por M. Hernández, con los testimonios de la familia Biazetti y su lenguaje*



## PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

*corporal pudieron transmitir el dolor por el que atraviesan.. Hizo referencia a como se comportaba Dante con sus hijos y su familia... Ratifico el acuerdo de pena al que han arribado .. Fue teniendo principalmente el interés superior de esos 2 niños .. Que destaca la necesidad de proteger las 2 vidas y que los embarga la responsabilidad a todos de así hacerlo... Que adhiere a los agravantes que describió el Ministerio Publico Fiscal ha relatado, y que objetivamente se encuentra acreditado la conducta temeraria y esta accionar de la Sra. Hernández... como las condiciones personales, resalta el hecho que este homicidio se cometió al frente de los ojos de 2 niños, que no hubo ningún tipo de reparo a la hora de realizar este hecho... luego no hubo una preocupación por la vida de Dante, lo traslado a la guardia, pero su preocupación duro hasta ahí y luego se sustrajo.. Que es importante poner de resalto esta actitud que tiene la familia Biazzeiti, lo quiere destacar que a pesar de todo su sufrimiento, y que Dominga Salgado vea a través de sus nietos a su hijo...que han priorizado el amor por el sufrimiento...describe la actuación de V. (hermana de Dante).. y que también le manifestó la intención de terminar a pesar del dolor. Que el acuerdo cumple con los parámetros de legalidad, que hay razones para apartarse del mínimo de la escala penal, en función de las agravantes y los atenuantes que están claras y que solicita se le imponga la pena de 2 años y 9 meses de prisión a la Sra. Hernández, bajo las condiciones que la defensa relato... y solicita que se someta al control del patronato cada 30 días; adhiere al tratamiento psicológico, y la necesidad de mantener el régimen de comunicación más allá de lo que el fuero de familia determine, y que la familia Biazzeiti lo entienda necesario y productivo, beneficioso para los niños que continúen teniendo relación con la abuela y sus tíos de la familia Biazzeiti y puedan crecer con esta familia... que desde la querella resaltaron todos los puntos.. Que reitera que los controles sean cada 30 días y que el tratamiento psicológico que realice sea enfocado principalmente en las actitudes violenta que ha tenido M....; hizo referencia a que la querella acompañara y llevara un control exhaustivo para que los niños O. y T. sufran violencia alguna... y dada la envergadura del hecho que realizo Hernández, que los controles del patronato deben ser cada 30 días, e hizo referencia en virtud del art. 11 bis de la ley 24660 que la familia quiere estar interiorizada y notificada de todo lo que suceda en el trayecto de su condena.. Destaca el amor de la familia hacia los niños y que estarán controlando ante cualquier incumplimiento y para que estas situaciones no se*

*proyecten hacia los niños...Ratifica que adhiere a los agravantes y atenuantes que han descripto la Fiscalía y la Defensa...Culminando su peticiones.-*

Finalmente al concederle la última palabra a la Sra. M. Hernández, esta nada manifestó amparada en su derecho constitucional de guardar silencio.-

**II.-** Que habiendo escuchado a las partes en la audiencia, corresponde decidir sobre la determinación de la pena a imponer a la Sra. M. Hernández, a partir de las peticiones concordantes formuladas en la respectiva audiencia y lo establecido legalmente, a cuyo fin corresponde evaluar todas las pautas del art. 40 y 41 del Código Penal a la luz de los hechos cometidos por M. Hernández, conforme el veredicto de responsabilidad emitido por el jurado popular, teniendo como límites la escala penal del delito por él que fue declarada esta responsabilidad, además de la petición de pena de los acusadores y la defensa pública (art.196 CPP).

Considerando la escala penal prevista para reprimir el delito por el cual se responsabilizó penalmente a la imputada, la misma oscila, conforme el art. 84 del C.P., entre un (1) año y cinco (5) años de prisión. Sin embargo, este tope está representado asimismo por la solicitud que realizaron las partes en la audiencia, que se circunscribió a la pena de 2 años y 9 meses de prisión de ejecución condicional. En este último monto, las partes entienden representada la medida de pena justa, equitativa, razonable y proporcional al cabo de ponderar la culpabilidad de Hernández y dadas las pautas – considerando las atenuantes y agravantes del art. 41 del Código Penal. Tal es así que los acusadores han mencionado como agravantes fundantes de la misma, la acción de matar a una persona joven con proyectos donde estaba incluida Hernández; las condiciones personales de la autora, persona adulta, con trabajo estable, profesión, con formación y que no se esperaba ese tipo de conducta en ella; el ser integrante de la policía de la provincia de Neuquén; haber usado el arma policial; el haber disparado delante de sus hijos menores de edad; las acciones posteriores en cuanto a la indiferencia de dejar a la víctima en el hospital y salir inmediatamente de allí.-

Que en referencia de las atenuantes, ha referido la defensa pública sobre la calidad de las personas involucradas en el hecho; pareja y padres de 2



menores de edad; la calidad de los motivos de la autora, sentirse en peligro y querer solo asustar a la víctima, la mirada de género considerando la violencia de la pareja y los antecedentes de la autora; las condiciones personales de la autora, en referencia a la edad y que es madre de 2 niños, sin antecedentes penales; la sensibilidad de la pena en referencia a su condición de madre; la re vinculación de la autora con los niños, el sufrimiento e incertidumbre durante todo el proceso, los escraches sufridos, el pedido de perdón de la autora a la familia de la víctima y a sus hijos; la ausencia de conflictos posteriores y en relación a las medidas cautelares impuestas, y la conducta positiva de haber llevado y dejado a la víctima en el hospital.-

Que en este sentido, las partes han expresado que partiendo del mínimo legal, merituando los agravantes y atenuantes señalados, en definitiva, tanto los acusadores como la defensa, solicitan se imponga la pena de dos (2) años y nueve (9) meses de prisión de ejecución condicional, más las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis del código penal, que describen, aparece como una determinación de pena justa, razonable, equitativa y suficiente.

Es claro que los parámetros o la medida de pena a imponer está basada en criterios objetivos (art.41 inc.1 CP) y subjetivos, y entre los últimos se encuentra la culpabilidad. Así Enrique Bacigalupo sostiene que la culpabilidad debe integrar la tarea de individualización de la pena, debido a que en el pensamiento penal moderno la culpabilidad es concebida como una entidad cuantificable y por ende tiene diversos grados (“Derecho Penal Parte General”, AA.VV, Carlos Lascano Director, Advocatus, edición 2005, p.701).

Las circunstancias agravantes descriptas, constituyen parámetros legales objetivos válidos para poder apartarse del mínimo legal establecido en la norma penal, mencionando las que entiendo son principales, sin quitarle el

valor asignado, lo son tales como la acción propia – si bien accidentalmente - de haber quitado la vida de una persona joven con proyectos de vida futuro.

También la referida a las condiciones personales de la autora, principalmente por la formación y preparación profesional que debía tener para el manejo de estas situaciones, no obstante tratarse de su vida personal; a lo que debe sumarse su condición de integrante de la fuerza policial de la provincia de Neuquén, pues claramente se espera otro tipo de actuación y conducta en funcionarios públicos que deben tener el aplomo y la serenidad necesaria en este tipo de situaciones.-

Asimismo reviste relevancia, en cuanto al actuar negligente de la autora, no solo haber usado el arma policial con el poder ofensivo que la misma representa, sino además haber disparado sin razonar que se encontraban sus hijos menores en la camioneta; denotando así una total indiferencia por las consecuencias graves que pudo haberles causado.

La doctrina ha expresado sobre este tipo de agravantes “... *Todas estas repercusiones en el nivel de vida del afectado, o en el de las personas directamente allegadas a él, son las que podrían tener influencia en la mensura de la pena, y no solo las que se limitan a la mella que el ilícito hace de modo específico en el bien jurídico protegido por la figura penal de que se trate. Para establecer algún grado de limitación en el cómputo de este tipo de repercusiones del ilícito, se ha indicado que un requisito para que operen con efecto de agravante de la sanción consiste en que la consecuencia debe estar conectada de forma objetivamente imputable con la realización del tipo y residir dentro del ámbito de protección de la norma infringida..*” (Abel Fleming – Pablo López Viñals – Las Penas – Rubinzal Culzoni editores- 1ª Reimpresión -abril 2014 – pag. 374).- En este caso las consecuencias enunciadas claramente se encuentran vinculadas objetivamente con las acciones que ha realizado Hernández al decidir efectuar el disparo de su arma reglamentaria.

Asimismo la situación de haber dejado a la víctima en el hospital, si bien puede entenderse como una actitud esperable, dado que se trataba de su



pareja; la situación de huir del lugar, sin dar ningún tipo de explicaciones, constituye una acción que denota una total falta de interés sobre lo que le ocurriría a la vida de su pareja, cuestión que también es correctamente valorada como agravante.

Que en referencia a las circunstancias atenuantes descriptos por la defensa, entiendo que lo constituyen como especiales circunstancias, la cuestión de análisis de la violencia de género en el caso, analizando desde el contexto de vida en el cual se encontraba Hernández, quien no solamente estaba signada por la situaciones de violencia que vivió durante su niñez, adolescencia – conforme surgió de los testigos durante el debate, sino que luego ello se prolongó en la etapa adulta y con su pareja la víctima, violencia que inclusive llego hacer mutua, pero en el sentido planteado por la defensa esta circunstancia de sentirse en peligro, es el sentido de análisis que debe realizarse y así debe ser así merituada.

Además también resulta sumamente relevante, los motivos por los cuales las partes han arribado al acuerdo de pena solicitado, y que se fundan principalmente en la protección y bienestar de los niños menores de edad de la pareja Hernández – Biazzeiti, quienes padecen como daño directo y colateral, producto de este hecho violento accidental, la pérdida de su padre, como la potencial perdida de contacto diario con su madre – la acusada - ante una eventual condena de cumplimiento efectivo.

Que la visión de resguardo sobre el futuro de esos niños menores que han tenido tanto la familia de la víctima, como los acusadores, y la defensa publica, son acciones que deben valorarse, no solo objetivamente por la aplicación de la Convención de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes con jerarquía constitucional nacional y provincial, obligatorias para los operadores judiciales; sino que además demuestran un grado de lucidez, empatía, amor, y una acción altruista que merece ser destacada, constituyendo claramente un atenuante que debe ser tenido en cuenta a los

efectos de la imposición de la pena desde el punto de vista del daño causado y la sensibilidad de la pena.

Otro hecho relevante como atenuante, es el pedido de perdón que ha realizado la Sra. Hernández tanto a la familia de la víctima, que no deja de ser su familia, como a sus propios hijos, son acciones que indican arrepentimiento, como toma de conciencia del daño accidental cometido y que merecen considerarse al analizar la pena a imponer.

Además del quantum punitivo, las partes también acordaron la modalidad de cumplimiento y solicitaron que el cumplimiento quede en suspenso, con el cumplimiento de las reglas precitadas. Resultando también este aspecto una facultad de los jueces (art.26 CP), igualmente aparece razonable la solicitud debido a que se ha destacado que una condena de cumplimiento efectivo resulta contraproducente con la finalidad de prevención especial positiva que orienta la ejecución penal, y la futura vida de los hijos en común, siendo así explicada y justificada la excepcionalidad de esta forma de cumplimiento.-

Es así que coincido con el Ministerio Público Fiscal, la querrela particular y la Defensa pública en que la imposición de la pena de dos (2) años y nueve (9) meses de prisión de ejecución condicional, más las reglas de conductas descriptas se ajustan a las exigencias legales del art. 27 bis de C.P., y normas constitucionales establecidas, constituyendo una pena justa, razonable, equitativa y proporcional al delito cometido y por el cual fue declarada responsable la Sra. M. Hernández.-

Asimismo, en atención a las reglas de conductas previstas en el art. 27 bis del Código penal, que han sido solicitadas por las partes acusadoras, y solo existiendo una solicitud de modificación propuesta por la querrela particular, relacionada con los plazos de las presentaciones en población judicializada, sustentada en un mayor control; entiendo que conforme lo ha solicitado la defensa constituye un plazo razonable cada 60 días, no solo porque así lo han convenido originariamente, sino que además dichos controles, conforme la labor que realiza dicho Organismo, no será más exhaustivo porque sea en menor tiempo de presentaciones.



Resulta más relevante en este tipo de reglas de conducta, conforme también lo han mencionado las partes, la realización del tratamiento psicológico en los términos en los que han sido convenidos y su acreditación cada 30 días, que una simple constancia de presentación mensual en Población judicializada.

Por lo cual corresponde que se mantenga como regla de conducta la presentación cada 60 días en población judicializada.-

Igualmente con respecto a las demás reglas de conducta ofrecidas, entiendo que corresponde que las mismas sean admitidas en su totalidad, en atención a que complementan y ayudan a la imputada a cumplir y poder superar las consecuencias de todo este hecho, junto a sus hijos menores de edad.-

Asimismo, y en atención a lo solicitado por la querrela respecto de ser notificada de los distintos acontecimientos que ocurran en la causa relacionados con el cumplimiento de la pena, como de las condiciones o reglas de conductas establecidas en cumplimiento del art. 27 bis del CP, en virtud de lo establecido por el art. 11 bis de la ley de ejecución penal n° 24660 y ley de derechos y garantías de las víctimas de delitos – ley 27372 – art. 3.a) y 5.i); si bien no se trataría el presente caso de una pena de cumplimiento efectivo, resulta ser asimismo un derecho de la familia de la víctima que tiene su origen en la tutela judicial efectiva prevista en el art. 13 del CPP, y en los derechos de la víctimas del art. 60 y 61 del CPP, por lo cual entiendo que la misma es procedente y deberá notificarse a la misma en los domicilios constituidos en el legajo.-

Por ello, de conformidad a lo normado por el art. 196, y cc. del CPP este Tribunal unipersonal;

**RESUELVE:**

**I.- Imponer a M. M. HERNANDEZ** D.N.I. n° ... de

demás datos personales obrantes en el legajo, **la pena de dos (2) años y nueve (9) meses de prisión de ejecución condicional** como autora penalmente responsable del delito de **Homicidio Culposo** de conformidad a lo normado en los artículos 84 y 45 del Código Penal, por los hechos ocurridos en perjuicio de su pareja Dante Biazetti el día 8 de Octubre de 2019 en el domicilio de calle ... de la ciudad de Plaza Huincul, con más las accesorias legales y las costas del proceso (art. 268 y cc CPP).

**II.- Imponer como reglas de conducta** del artículo 27 bis del Código Penal que va a cumplir por el plazo de **dos (2) años y nueve (9) meses** las siguiente obligaciones de: 1) Mantener la residencia que ha fijado en... de la Ciudad de Plaza Huincul, provincia de Neuquén, con la obligación de informar cualquier cambio de residencia sobre la misma a la Oficina Judicial y a su defensa; 2) Obligación de someterse al cuidado de Población Judicializada con presentaciones cada dos meses y/o 60 días por el tiempo que duren las reglas de conducta; siendo la primera presentación antes del día 10 de Agosto de 2021.- 3) Abstenerse de consumir estupefacientes y abusar del consumo de bebidas alcohólicas; 4) No cometer nuevos delitos; 5) La obligación de someterse a un tratamiento psicológico que deberá acreditarlo con constancias mensuales, orientado a la relación con sus hijos menores, la perdida de Dante Biazetti y con el control de los impulsos de violencia; 6) Mantener y respetar el régimen comunicacional existente entre sus hijos y la familia de Dante Biazetti y posteriormente con ella, esto es siete (7) días con la familia paterna de Dante Biazetti y siete (7) días con la Sra. Hernández, hasta que sea resuelto definitivamente por el juzgado de familia.-

**III.-** Se admite la solicitud de la querrela de ser notificada de todos los actos procesales que surjan en el presente legajo, durante el plazo del cumplimiento de la condena de ejecución condicional, en el domicilio constituido en el presente legajo, de conformidad con lo establecido en los art. 13, 60 y 61 del CPP y art. 3.a) y 5.i) de la ley nacional n° 27372.-



**IV.-** Se proceda a disponer de los secuestros existentes y enviados a la oficina judicial, siendo el arma de fuego marca Bersa asignada a la Sra. M. Hernández, devuelta a la división de equipos y armas especiales de la policía de Neuquén junto a las municiones secuestradas. Asimismo se proceda a la destrucción de las prendas de vestir incautadas, los restos de pintura, plomos, y vainas.-

**V.- REGISTRESE, y PROTOCOLICÉSE. NOTIFIQUESE** a las partes con la remisión de copia de la presente al correo electrónico de cada uno de ellas y en forma personal con la entrega de una copia, a la condenada a través de la Oficina Judicial de Cutral Co el día 5 de agosto de 2021 a las 13:00 hs. bajo apercibimiento de ser conducido por fuerza pública en caso de incomparencia; y a la oficina nacional de Reincidencia para su toma de razón.- **CÚMPLASE.-**

***Diego F. Chavarría Ruiz***

***Juez Penal***

Firmado digitalmente por:  
CHAVARRIA RUIZ Diego Fernando  
Fecha y hora: 03.08.2021  
11:55:09